

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 991

Propone promulgar la “Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública”; y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la contaminación de ruido.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Promulgar la “Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública”:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 991

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	8

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 991 (P. de la C. 991) que propone promulgar la “Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública”; y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada a la contaminación de ruido. La medida establece una prohibición general contra ruidos innecesarios que afecten la tranquilidad pública; además, establece prohibiciones en zonas de tranquilidad y zonas residenciales, según definidos en la legislación propuesta.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 991 no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General pues se trata de una medida que regula la conducta ciudadana, sin que sus disposiciones generen costos en su implementación. La medida deroga diversa legislación que regula conductas estrechamente vinculadas entre sí, por lo que la medida busca consolidar en una

sola legislación prohibiciones ya existentes. Aquellas responsabilidades que se delegan a los oficiales del orden público forman parte de sus funciones ministeriales, por lo cual, pueden ser asumidas con recursos existentes. Se autoriza a las agencias y municipios a proveer regulaciones más estrictas a las establecidas en la medida.

II. Introducción

El Informe 2026-361 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el análisis del P. de la C. 991² que propone crear la “Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública”. La medida establece una prohibición general contra ruidos innecesarios. La medida también prohíbe operar altoparlantes, amplificadores o cualquier artefacto en zonas de tranquilidad (hospitales, tribunales de justicia, asilos, escuelas, entre otros) si el volumen excede de los 55 ó 50 decibeles, en horario nocturno. En

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 991 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone promulgar la “Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública”; y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la contaminación de ruido. Disponible en: www.opal.pr.gov

zonas residenciales, el ruido no podrá exceder de 75 decibeles, en horario nocturno no podrá exceder de 50 decibeles.

La medida deroga la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios”; la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la “Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública”; y la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico”.

Surge de la Exposición de Motivos que la coexistencia de leyes separadas que regulan una misma materia puede generar inconsistencias en su aplicación y fiscalización, razón por la cual se incorporan en una sola legislación.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley y se explica por qué su aprobación no genera costo fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decrétase del P. de la C. 991 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública”.

Artículo 2.- Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de proteger la intimidad, la tranquilidad, el descanso, la salud y la educación de las personas frente a la contaminación por ruidos innecesarios, sin menoscabar los derechos constitucionales de libertad de expresión y de asociación. Se persigue establecer un balance justo entre el derecho al sosiego individual, el disfrute de lugares públicos, una educación de calidad, y el ejercicio legítimo de la expresión pública, artística, política y cultural, mediante un marco legal uniforme, moderno y razonable.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a

continuación se expresa:

(a) Agente del Orden Público: Todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber

³ Véase la medida del P. de la C. 991, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159542>.

cometido delito, o haber cometido infracciones administrativas. Ello incluye, pero no se limita a la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otros, así como cualquier cuerpo de orden público sucesor, de ser el caso.

(b) Amplificador o altoparlante: Todo equipo, dispositivo o sistema electrónico capaz de aumentar, proyectar o difundir el sonido a un volumen mayor del natural, incluyendo bocinas portátiles, sistemas de sonido vehicular, equipos comerciales o de espectáculos.

(c) Decibel o decibeles (dB): Unidad de medida para cuantificar la intensidad del sonido, la cual es igual a 20 veces el logaritmo de base 10 de la razón entre la presión del sonido y la presión de referencia, la que es 20 micro pascales.

(d) Horario nocturno: Comprende las horas de 10:00 p.m. a 8:00 a.m.

(e) Ruido: Todo sonido que, por su volumen, duración, horario o recurrencia, excede los niveles permitidos o carece de justificación razonable, que interfiere con el

descanso, la comunicación, la salud o la educación de las personas, considerando el lugar, la hora y la naturaleza de la actividad.

(f) Voceteo: El uso de equipos de sonido de alta potencia instalados en vehículos de motor, embarcaciones o estructuras móviles, cuya reproducción de música, grabaciones o cualquier emisión sonora excede los niveles razonables de ruido y se proyecta hacia el exterior con la intención o el efecto de ser escuchada a larga distancia, alterando la tranquilidad pública y la convivencia en los espacios adyacentes. Esta práctica suele implicar sistemas modificados o amplificados que producen vibraciones, bajos intensos u ondas sonoras capaces de perturbar áreas residenciales, comerciales o escolares.

(g) Zona: Área en la cual el ser humano lleva a cabo una serie de actividades, clasificadas por la Junta de Calidad Ambiental como zona de tranquilidad, zona residencial, zona comercial o zona industrial.⁴

(h) Zona de tranquilidad: Área designada por el Gobierno de Puerto Rico, estatal o municipal, en que haya una necesidad de

⁴ Reglamento para el control de contaminación por ruidos, Reglamento Núm. 8019, Junta de Calidad Ambiental, 9 de mayo de 2011, pág. 9.

tranquilidad excepcional. Son, además, los hospitales, clínicas, tribunales de justicia, asilos de ancianos, escuelas y guarderías o cuidados infantiles.

- (i) *Zona residencial: Toda área predominantemente destinada a vivienda o descanso, conforme al plan territorial o zonificación vigente, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad. Incluye, pero no se limita, a residencias permanentes, rurales, campestres o de verano; viviendas comerciales como hoteles, apartamentos alquilados, campamentos, cabañas, dormitorios estudiantiles o casa de huéspedes; y servicios a la comunidad, tal como orfanatos, instituciones de caridad o instituciones correccionales.*

Artículo 4.— Prohibición general

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá producir, emitir o permitir ruidos innecesarios que afecten la tranquilidad pública, la salud o el bienestar de las personas bajo la presente Ley, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 8 de esta Ley. Se prohíbe la práctica del “voceteo”, así como la operación o funcionamiento de todo amplificador, altoparlante o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de sonido, según se designe en esta Ley, por reglamento de la

Junta de Calidad Ambiental o por ordenanza de los municipios.

Artículo. 5— Prohibición en zonas de tranquilidad

Queda prohibida la operación o funcionamiento de todo amplificador, altoparlante o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de sonido en zonas de tranquilidad o en áreas adyacentes a ésta, cuando el volumen exceda de los 55 decibeles (dB). En horario nocturno, entiéndase 10:00 p.m. a 8:00 a.m., el volumen no podrá exceder de 50 decibeles (dB). En el caso de aéreas de tranquilidad que contengan escuelas públicas o privadas, el volumen no excederá de 50 decibeles durante el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 6.— Prohibición en zonas residenciales

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá producir, emitir o permitir emisión de ruidos innecesarios en zonas residenciales que excedan los 75 decibeles (dB).

En horario nocturno, queda prohibida la producción de todo ruido innecesario causado por la operación o funcionamiento de todo amplificador, altoparlante o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de sonido cuando el volumen exceda los 50 decibeles (dB) por afectar la tranquilidad pública, sin perjuicio de las

excepciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 7.— Excepciones

No constituirá infracción bajo esta Ley:

- (a) El uso de equipos de sonido en eventos públicos, religiosos, culturales o políticos previamente autorizados por el municipio o autoridad competente.*
- (b) Los sonidos generados por sirenas, alarmas de emergencia o vehículos oficiales en el desempeño de sus funciones.*
- (c) Actividades recreativas o deportivas que se realicen en los horarios y lugares designados para ello.*

Artículo 8.— Penalidades

Toda persona que actúe en contravención de lo dispuesto en esta Ley, será penalizada de la siguiente forma:

Primera infracción: *conlleva una multa de trescientos dólares (\$300.00)*

Segunda infracción: *conlleva una multa de quinientos dólares (\$500.00)*

Tercera infracción: *incurrir en delito menos grave con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, o una multa no menor de mil dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.*

Toda persona que actúe en contravención del Artículo 5 de esta Ley, cuando en la zona de tranquilidad ubiquen escuelas públicas o privadas, incurrirá en delito menos grave con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, o una multa no menor de mil dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículos 9.—Agentes del orden público y otras autoridades competentes

Se autoriza a los agentes del orden público, incluyendo a agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como cualquier otro agente, funcionario o empleado autorizado por ley o reglamento, a emitir multas por infracción a la presente Ley.

Artículo 10.— Autorización a las agencias y municipios

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y los municipios, así como toda autoridad competente para reglamentar o fiscalizar sobre ruidos, estarán autorizados a establecer reglamentos u ordenanzas que establezcan regulaciones de ruido más estrictas que lo establecido en esta Ley por unidad de decibeles y diferenciando por tipo de zona, horario y naturaleza de la actividad, en cumplimiento con la presente Ley.

Artículo 11.— Reglamentos y ordenanzas

Toda autoridad competente para reglamentar, fiscalizar o imponer sanciones relacionadas a los ruidos innecesarios y el uso de amplificadores o altoparlantes, incluyendo, pero sin limitarse a agencias del Gobierno de Puerto Rico, municipios e instrumentalidades públicas, deberá atemperar o adoptar, según corresponda, los reglamentos, ordenanzas, códigos municipales, protocolos o normas administrativas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Ley, dentro de un término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley. La reglamentación y las ordenanzas deberán fundamentarse en estándares internacionales y criterios técnicos actualizados de salud ambiental.

Artículo 12.— Derogación.

Por quedar consolidadas en la presente Ley, se derogan las siguientes leyes:

- (a) Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios”;*
- (b) Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la “Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública”; y*

- (c) Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico”.*

(...)

En síntesis, la medida busca establecer en una sola legislación las prohibiciones sobre ruidos innecesarios que afecten la tranquilidad ciudadana, establece prohibiciones por zonas y por decibeles. La medida, además, establece multas por incumplimiento.

Favor continuar en la página 8.

IV. Resultados⁵

Evaluated el P. de la C. 991, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva costo fiscal sobre el Fondo General. Se trata de una medida que regula la conducta de la ciudadanía con respecto a la contaminación de ruido. Las prohibiciones que recoge la medida son reguladas en la actualidad por diversas legislaciones; las funciones delegadas a los agentes del orden público forman parte de sus funciones ministeriales y son ejecutadas por éstos en la actualidad, por lo que su aprobación no conlleva costos adicionales al fisco.

La autorización a las agencias y municipios para promulgar reglamentación más estricta no conlleva erogación material de fondos, al ser consistente con las funciones actuales de la autoridad correspondiente.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.